

García; el Derecho Agrario, desarrollado por don Miguel Casals; el Derecho Canónico, por don Manuel Giménez Fernández. Especial mención merece la voz "Derecho Civil", desarrollada con singular sugestión por el Maestro don Antonio Hernández Gil, y con igual criterio e interés se examinan las voces: Derecho civil de Aragón, Derecho civil de Cataluña. Derecho civil de Galicia, Derecho civil de Mallorca, Derecho civil de Navarra, Derecho civil de Vizcaya, Derecho colonial, Derecho común, Derecho constitucional, Derecho del trabajo, Derecho eclesiástico, Derecho financiero, Derecho foral, Derecho histórico, Derecho industrial, Derecho inmobiliario, Derecho internacional privado, Derecho internacional público, Derecho marítimo, Derecho marroquí, Derecho mercantil, Derecho municipal, Derecho natural, Derecho notarial, Derecho penal, Derecho político, Derecho privado, Derecho procesal, Derecho público y Derecho romano, cada una de las cuales es tratada por especialistas en la materia.

Estimamos que la Editorial Seix, ha realizado una meritoria labor, continuadora de la que en su día fué "Enciclopedia Jurídica Seix", al publicar este primer tomo de la "Nueva Enciclopedia Jurídica", en la que es dable advertir junto con las constantes referencias a la anterior, la sabia nueva, fruto de los nuevos colaboradores incorporados, merced a cuya labor ha sido posible ofrecer a los estudiosos esta obra de consulta, no sólo para el erudito, sino también para el profesional del Derecho.

J. H. C.

**OLGIATI, Francesco:** "Il concetto di giuridicità nella scienza moderna del diritto". Vita e Pensiero, Milán, 1950, 513 páginas.

1. Monseñor Olgiati, autor preeminente, sobradamente conocido en los medios científicos internacionales por sus publicaciones, alguna de las cuales alcanza la veinticinco edición, ha querido tomar como estudio otro campo, este de la juridicidad, fruto de sus lecciones como profesor titular de la Cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad del "Sacro Cuore" de Milán.

El actual volumen había sido recientemente compuesto, cuando el bombardeo de Milán, en agosto de 1943, destruyó una buena parte de la edición. La presente tiene, por consiguiente, aun con los honores de la segunda, la misma novedad original que pudiera atribuirse a la aparición de la edición primera.

El autor ha venido desarrollando las doctrinas jurídicas de los grandes pensadores, desde la India a Grecia y desde Cicerón a los sistemas modernos a la luz de su ontología jurídica. Sintió—según él mismo nos indica—la curiosidad científica de exponer a la luz de los intérpretes modernos del Derecho—no filósofos—el concepto del mismo, su sentido, es decir, lo que el autor denomina su *juridicidad*. De ahí el presente libro, no obstante la expresión irónica frecuentemente repetida desde Kant: "Noch suchen die Juristen eine definition zu ihren Begriffe von Rechte". Mons. Olgiati quiere afirmar, expresamente, que es posible la

investigación en torno al concepto del Derecho y que un concepto válido del mismo solamente puede hallarse partiendo de las premisas de Santo Tomás de Aquino. Esta afirmación constituye la tesis central del trabajo.

2. Dos palabras sobre el método que el autor emplea. El acercamiento a los grandes maestros de la actual modernidad jurídica puede hacerse o con afán crítico excesivo que rebaje la calidad de la exposición en detrimento de la comprensión de la doctrina expuesta o bien huyendo de un terreno polémico—ilustrando sus consecuencias a la luz objetiva más asequible. Olgiati ha seguido este último camino. Claro está que este punto de partida no significa una exposición desde un campo neutral en absoluto o aséptico puro. La intelección racional no es una captación fotográfica. Mons. Olgiati se ha acercado sin ánimo crítico, reprimiendo con toda fuerza la tentación de exponer criticando, acogiéndose a las más notables corrientes de la ciencia del Derecho y a los juristas más representativos para escoger todas las ideas que pudieran ilustrar el concepto de juridicidad. Ha querido—con noble y conseguido objetivo—indicar el “alma de verdad” de toda doctrina científica a propósito de la juridicidad. Ha situado la investigación fuera del terreno polémico—para el que está tan perfectamente dotado—y ha construido con todos los materiales hábiles, sin otra preocupación que la de que éstos fueran intrínsecamente buenos. Ha querido, en definitiva, valorar más que criticar.

3. El plan del trabajo camina sobre una concepción propia del autor y ciertamente sugestiva. En resumen, cabe indicarla así: en toda la corriente doctrinal moderna pueden apreciarse tres tipos diversos de construcciones generales: la doctrina de la estabilidad del Derecho; la de la concepción de la sociabilidad y el Derecho inglés. Esta visión de ideas contrapuestas, a propósito de la naturaleza misma de la juridicidad, forman el germen de las que en el siglo XIX y hasta nuestros días, trasplantadas a los diversos países, en momentos diversos de su historia, constituyen la floración actual de doctrinas en torno a la índole esencial de la juridicidad y sirven de arquetipo para su plan.

4. El trabajo comprende ocho capítulos. Desde el primero, que estudia la estabilidad del Derecho—una de las tesis centrales del autor—en la codificación napoleónica, pasando por el estudio de la sociabilidad (C. D.), otra de las tesis fundamentales en la “*historische rechtsschule*”. El capítulo tercero encierra datos y enfoque cierto de la particularidad del Derecho inglés a través de su pragmatismo jurídico o de su indiferencia hacia el sistema. Destaca también el entusiasmo por el proceso o la forma característica de las anteriores consecuencias. En rápida visión aborda el autor en el capítulo quinto de su trabajo la doctrina de la estabilidad en la moderna doctrina individualista que contiene apreciaciones sumamente notables. En esta corriente sitúa a la doctrina jurídica del fascismo y desarrolla ampliamente la tesis de las relaciones

entre Política y Derecho. El capítulo sexto se refiere a los desarrollos de la teoría de la sociabilidad del Derecho. Sitúa en ella las tesis de Thon y A. Levi, que carecen ciertamente de relevancia.

El capítulo séptimo es un poco el cajón de sastre del libro. Como apertura de las cuestiones que en él se abordan: las doctrinas más cercanas a nosotros—el autor hace esta alusión expresa—: la de que es necesario diferenciar entre el Derecho entendido, según unos, como pura forma, y el Derecho como realidad, como contenido. Esta separación de dos corrientes diversas nos va a dar la pauta para la inteligencia del penúltimo capítulo de su trabajo.

En él, Olgiati se refiere, en el primer momento, a la teoría de la "*Begriffsjurisprudenz*", propugnada por Laband. Y en las escuelas realistas a las de la sociología jurídica (Duguit, Erlich y Horvath), a las de la teoría de la institución—sin referencia a Delos, al renacimiento del Derecho natural, Olgiati se acuerda de España, aunque sin concederle mucha importancia, y trata en último lugar de Carnelutti.

5. El trabajo está conseguido con altura bastante para poder interesar a cualquier jurista y es ésta la mira que el autor ha perseguido. Las citas que el autor voluntariamente no ha multiplicado, son siempre precisas y suficientes. El jurista, tanto el profesional—en busca de un experto guía como el investigador—pueden hallar un valioso compañero de trabajo y un experto guía en la marjada de doctrinas científicas que en la actualidad se disputan el monopolio jurídico. El autor puede sentirse satisfecho de su trabajo, concluido con la elegancia que es propia de anteriores y valiosos trabajos de exposición.

José ENRIQUE GRESO

**PUIG BRUTAU, José: "Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios".** Prólogo de Ramón María Roca Sastre. Ediciones Ariel. Barcelona, 1951.

El presente libro del señor Puig Brutau está integrado por tres partes claramente diferenciadas.

En la primera de ellas el autor expone su punto de vista sobre la misión del Derecho comparado. De acuerdo con una opinión frecuente en esa disciplina, subraya el hecho de que los distintos sistemas jurídicos, a través de construcciones técnicas diferentes, tienden a dar una idéntica protección a determinados intereses. Ello permitirá encontrar un fondo jurídico común (próximo a la idea del "Derecho institucional", de Roca Sastre), bajo las técnicas dispares de la *Common Law* y de nuestro sistemática jurídico continental. La comparación de estas técnicas ayudará a precisar y perfilar mejor los conceptos propios de cada una; pero además, podrá servir de base a su "mutua complementación, por ser cada una deficiente aisladamente considerada" (pág. 28). Concretamente, podrá ofrecer solución a problemas que surjan en un país cuando ya la hubieran tenido en otro.

En la segunda parte de la obra, analiza el autor algunas de las nociones fundamentales del Derecho anglosajón: *property* y *ownership*: